

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Levantamiento de suspensión de términos procesales en dependencias e instituciones de la Administración. Ejercicio de poderes administrativos ordinarios. YOPAL. Decreto **149** del 09/07/2020. Rechazo por improcedencia del CIL.

Origen: MUNICIPIO DE YOPAL.
Acto: DECRETO 149 del 09 de julio de 2020
Radicación: 850012333000-2020-00351-00

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de avocar conocimiento e iniciar actuación respecto del decreto municipal de la referencia para ejercer control inmediato de legalidad de actos administrativos territoriales, presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437. Caso repartido al D3 el 16/07/2020, remitido al D2 por compensación e ingresado el 21 de este mes.

EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

1° Se trata del Decreto 149 del 09/07/2020 *“por el cual se levanta la suspensión de los términos procesales en las corregidurías del municipio de Yopal”*. En su art. 1, dispuso reanudar términos a partir del 13/07/2020; en su art. 2, indicó que los corregidores del municipio de Yopal debían informar a las comunidades de sus jurisdicciones y a la ciudadanía en general, al respecto.

2° Se invocaron como fundamentos, el art. 315 de la Constitución Política; art. 84 y numeral 1 del literal d) del art. 91 de la Ley 136 de 1994; Resolución 385 del 12/03/2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social; el D. 457 del 18/03/2020 (aislamiento preventivo obligatorio); Decreto municipal 059 del 20/03/2020 (ordenó suspender la citación a sesiones extraordinarias del Concejo Municipal de Yopal, así como los términos en las inspecciones de policía, comisarías de familia, inspecciones de tránsito y, en general, dependencias donde corran términos municipales) y Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía).

3° Sus fundamentos atañen en general, al régimen administrativo ordinario preexistente a los decretos legislativos que han declarado las emergencias económicas, sociales y ecológicas por la pandemia de la COVID 19. Se limitó a levantar la suspensión de términos de las corregidurías.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

2ª El marco normativo de referencia (aspecto procesal).

2.1 El problema conceptual. La serie de casos CIL ha dado lugar en la Corporación a enfoques diferentes; el mayoritario, que se ha centrado en que los actos expedidos a partir del 17/03/2020, fecha de inicio de vigencia del D.L. 417/2020, que guarden relación con la emergencia sanitaria, en el entorno de la pandemia por la COVID 19, deben admitirse para dar curso al mecanismo especial del art. 136 CPACA; otro, que defiende el magistrado que ahora provee, que adicionalmente examina preliminarmente la naturaleza de los decretos nacionales que se invocan y de los demás fundamentos normativos que los motivan, para abrir o cerrar paso al CIL. Se privilegia admisión en los

casos dudosos. Para los actos expedidos antes del 17/03/2020, la lectura ha sido unánime: no procede el CIL.

2.2 En esta oportunidad, se advierte que el acto sometido a CIL, se profirió fundamentalmente con base en diversos preceptos ordinarios de carácter permanente y en un acto territorial previo que ordenó la suspensión de términos en algunas instituciones del ente territorial.

2.1.2 Antecedentes. Esta colegiatura transitó inicialmente una solución ecléctica, alejada tanto de los extremos restrictivos como de los excesivamente expansivos en que se han ubicado otros intérpretes; con pragmatismo judicial, se ha tenido presente que el CIL no hace desaparecer los medios ordinarios de control; que frente a la duda debe dársele entrada; que el escrutinio por este medio excepcional pretende ser rápido, puede ser oficioso y contener los desvaríos o excesos de las autoridades, pero que no puede hipertrofiarse, con menoscabo de los loables fines que se buscan, porque es imposible abarcar absolutamente todo el ordenamiento para compararlo con el acto que se estudia y porque el fallo, con mínima apertura a la participación de la ciudadanía y al debate probatorio, se profiere en única instancia en un tribunal, con riesgo adicional de acentuar la federalización de la JCA o de congestionar al Consejo de Estado con múltiples tutelas contralas decisiones de estas corporaciones. Se busca un justo medio prudente.

2.1.3 El funcionario que profiere este auto estima necesario referirse a una notoria lectura reciente en pro de la expansión del CIL; opción singular que se construyó con los siguientes pilares: i) el bloque de constitucionalidad, en cuanto estipula el deber de los Estados de propender por la tutela judicial efectiva de los derechos; ii) la proliferación de medidas restrictivas de derechos, tales como circulación o movilidad, que dificulta arribar al estrado; y iii) la suspensión de términos para actuaciones judiciales ordinarias, que restringe la intervención de los jueces en guarda de tales derechos¹. No existe actualmente unidad de criterio en el Consejo de Estado y estos asuntos se están despachando en salas especiales de decisión, sin intervención del Pleno Contencioso, que había fijado un solo rumbo.

3ª CASO CONCRETO

3.1 El Decreto 149 del 09/07/2020, expedido por el alcalde de Yopal, adopta disposiciones permanentes para reanudar el funcionamiento de varias dependencias locales, mediante el levantamiento de la suspensión de términos procesales. La normativa citada, atañe principalmente al funcionamiento administrativo ordinario y permanente de un municipio.

3.2 En el caso concreto, ninguno de los mandatos del decreto municipal se deriva o apoya en el D.L. 417 de 2020, ni en la segunda emergencia económica, social y ecológica (D.L. 637/2020).

3.3. Debe precisarse que la suspensión había sido ordenada por el D-59 del 20/03/2020; no fue admitido a estudio en CIL, expediente 2020-00116-01 (A.P. Lara Ojeda); luego el que la levanta ha de correr la misma suerte.

3.4 Significa lo anterior que no es procesalmente viable examinar el Decreto 149/2020 de Yopal en sede de control inmediato de legalidad, vía por la que podría esta Corporación conocer en única instancia; en su lugar, quedan abiertos los diversos medios ordinarios de control contencioso administrativo, cuyo despliegue tiene que hacerse ante el juez singular de primer grado, acorde con la tabla de competencias que define la Ley 1437.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda-A, auto unitario del 15/04/2020, W. Hernández Gómez, radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00. Se advierte que esa posición fue rectificad por su propio autor, ver: Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 19, auto de ponente del 20/05/2020, W. Hernández Gómez, radicación 110010315000-2020-01958-00. Similares enfoques restrictivos, por la técnica instrumental propia del CIL, pueden verse en las siguientes providencias recientes (casos CIL emergencia sanitaria 2020): Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 11, auto de ponente del 22/04/2020, S.J. Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 10, sentencia del 10/05/2020, S.L. Ibarra Vélez, radicación 110010315000-2020-00944-00.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

CIL- 850012333000-2020-00351-00 pág. 3

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, por auto de ponente,

RESUELVE:

1° RECHAZAR por improcedente el estudio del Decreto 149 del 09/07/2020, remitido por el municipio de Yopal para control inmediato de legalidad; consecuentemente, DECLARAR incompetencia funcional de esta colegiatura para conocer del asunto.

2° En firme, librense las pertinentes comunicaciones al alcalde y al personero de Yopal; igualmente, con carácter informativo, al gobernador de Casanare.

3° Incorpórese el auto al expediente digital; prescídase de conformar cuadernos físicos; presérvese el digital en el repositorio institucional.

NOTIFÍQUESE



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2

Firma escaneada controlada; 22/07/2020. Sin asignar firma electrónica

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado

Eliana